Núm. 6.° Martes 17 de Junio de 1834. 5 cuartos.



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Orense á 4 rs. por mes, y á 6 los de fuera franco de porte.

ESTATUTO REAL.

TÍTULO I.

De la convocacion de las Cortes generales del Reino.

Artículo 1.°

Con arreglo á lo que previenen la ley 5.ª título 15.°, Partida 2.ª, y las leyes 1.ª y 2.ª, título 7.°, libro 6.° de la Nueva Recopilacion, S. M. la Reina Gobernadora, en nombre de su excelsa Hija Doña Isabel II, ha resuelto convocar las Córtes generales del Reino.

Artículo 2.°

Las Cortes generales se compondrán de dos estamentos: el de Próceres del Reino, y el de Procuradores del Reino.

TÍTUDO II.

Del estamento de Próceres del Reino.

Artículo 3.°

El estamento de Próceres del Reino se compondrá:

1.° De muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.

2.° De Grandes de España.

3.° De Títulos de Castilla.

4.° De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad é ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean ó hayan sido Secretarios del Despacho, Procuradores del Reino, Consejeros de Estado, Embajadores ó Ministros Plenipotenciarios, Generales de mar ó de tierra, ó Ministros de los Tribunales supremos.

5. De los propietarios territoriales ó dueños de fábricas, manufacturas ó establecimientos mercantiles, que reunan á su mérito personal y á sus circunstancias relevantes el poseer una renta anual de sesenta mil reales, y el haber sido anteriormente Procuradores del Reino.

6. De los que en la enseñanza pública, ó cultivando las ciencias ó las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

Artículo 4.°

Bastará ser Arzobispo ú Obispo electo ó auxiliar para poder ser elegido, en clase de tal, y tomar asiento en el estamento de Próceres del Reino.

Artículo 5.°

Todos los Grandes de España son miembros natos del estamento de Próceres del Reino; y tomarán asiento en él, con tal que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Tener veinte y cinco años cumplidos.

2.ª Estar en posesion de la Grandeza y tenerla por derecho propio.

3.ª Acreditar que disfrutan una renta anual de doscientos mil reales.

4.ª No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.

5.ª No hallarse procesados criminalmente.

6.ª No ser súbditos de otra Potencia.

Artículo 6.°

La dignidad de Prócer del Reino es hereditaria en los Grandes de España.

Artículo 7.°

El Rey elige y nombra los demas Próceres del Reino, cuya dignidad es vitalicia.

Artículo 8.°

Los Títulos de Castilla que fueren nombrados Próceres del Reino, deberán justificar que reunen las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayores de veinte y cinco años.

2.ª Estar en posesion del título de Castilla, y tenerlo por derecho propio.

3.ª Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales.

4.ª No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.

5.ª No hallarse procesados criminalmente.

6.ª No ser súbditos de otra Potencia.

Artículo 9.°

El número de Próceres del Reino es ilimitado.

Artículo 10.

La dignidad de Prócer del Reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

Artículo 11.

El Reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del estamento de Próceres del Reino.

Artículo 12.

El Rey elegirá de entre los Próceres del Reino, cada vez que se congreguen las Córtes, á los que hayan de egercer durante aquella reunion los cargos de Presidente y Vice presidente de dicho estamento.

TÍTULO III.

Del estamento de Procuradores del Reino.

Artículo 13.

El estamento de Procuradores del Reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á la ley de elecciones.

Artículo 14.

Para ser Procurador del Reino se requiere:

1.° Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.

2.° Tener treinta años cumplidos.

3.° Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.

4.° Haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun predio rústico ó urbano, ó capital de censo que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.

En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido Procurador á Córtes por mas de una provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

Artículo 15.

No podrán ser Procuradores del Reino:

1.° Los que se hallen procesados criminalmente.

2.° Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria.

3.° Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpetua.

4.° Los negociantes que esten declarados en quiebra, ó que hayan suspendido sus pagos.

5.° Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6.° Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Artículo 16.

Los Procuradores del Reino obrarán con sujecion á los poderes que se les hayan expedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que prefije la Real Convocatoria.

Artículo 17.

La duracion de los poderes de los Procuradores del Reino será de tres años, á menos que antes de este plazo haya el Rey disuelto las Córtes.

Artículo 18.

Cuando se proceda á nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el Rey haya disuelto las Córtes, los que hayan sido últimamente Procuradores del Reino podrán ser reelegidos, con tal que continúen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

TÍTULO IV.

De la reunion del estamento de Procuradores del Reino.

Artículo 19.

Los Procuradores del Reino se reunirán en el pueblo designado por la Real Convocatoria para celebrarse las Córtes.

Artículo 20.

El Reglamento de las Córtes determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentacion y examen de los poderes.

Artículo 21.

Luego que esten aprobados los poderes de los Procuradores del Reino, procederán á elegir cinco, de entre ellos mismos, para que el Rey designe los dos que han de egercer los cargos de Presidente y Vice-presidente.

Artículo 22.

El Presidente y Vice-presidente del estamento de Procuradores del Reino cesarán en sus funciones, cuando el Rey suspenda ó disuelva las Córtes.

Artículo 23.

El Reglamento prefijará todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del estamento de Procuradores del Reino.

TÍTULO V.

Disposiciones generales.

Artículo 24.

Al Rey toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Córtes.

Artículo 25.

Las Córtes se reunirán, en virtud de Real Convocatoria, en el pueblo y en el dia que aquella señalare.

Artículo 26.

El Rey abrirá y cerrará las Córtes, bien en persona, ó bien autorizando para ello á los Secretarios del Despacho, por un decreto especial refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 27.

Con arreglo á la ley 5.ª, título 15.º, Partida 2.ª, se convocarán Córtes generales despues de la muerte del Rey, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Córtes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Artículo 28.

Igualmente se convocarán las Córtes generales del Reino, en virtud de la citada ley, cuando el Príncipe ó Princesa que haya heredado la Corona, sea menor de edad.

Artículo 29.

En el caso expresado en el artículo precedente, los guardadores del Rey niño jurarán en las Córtes velar lealmente en custodia del Príncipe, y no violar las leyes del Estado; recibiendo de los Próceres y de los Procuradores del Reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Artículo 30.

Con arreglo á la ley 2.ª, título 7.º, libro 6.º de la Nueva Recopilacion, se convocarán las Córtes del Reino cuando ocurra algun negocio árduo, cuya gravedad, á juicio del Rey, exija consultarlas.

Artículo 31.

Las Córtes no podrán deliberar sobre ningun asunto, que no se haya sometido expresamente á su exámen en virtud de un decreto Real.

Artículo 32.

Queda sin embargo expedito el derecho que siempre han egercido las Córtes de elevar peticiones al Rey, haciéndolo del modo y forma que se prefijará en el Reglamento.

Artículo 33.

Para la formacion de las leyes se requiere la aprobacion de uno y otro estamento y la sancion del Rey.

Artículo 34.

Con arreglo á la ley 1.ª título 7.º, libro 6.º de la Nueva Recopilacion, no se exigirán tributos ni contribuciones, de ninguna clase, sin que á propuesta del Rey los hayan votado las Córtes.

Artículo 35.

Las contribuciones no podrán imponerse, cuando mas, sino por término de dos años; antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Córtes.

Artículo 36.

Antes de votar las Córtes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos Secretarios del Despacho una exposicion, en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administracion pública; debiendo despues el Ministro de Hacienda presentar á las Córtes el Presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

Artículo 37.

El Rey suspenderá las Córtes en virtud de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros; y en cuanto se lea aquel, se separarán uno y otro estamento, sin poder volver á reunirse ni tomar ninguna deliberacion ni acuerdo.

Artículo 38.

En el caso que el Rey suspendiere las Cortes, no volverán estas á reunirse sino en virtud de una nueva Convocatoria.

Artículo 39.

El dia que esta señalare para volver á reunirse las Cortes, concurrirán á ellas los mismos Procuradores del Reino; á menos que ya se haya cumplido el término de los tres años, que deben durar sus poderes.

Artículo 40.

Cuando el Rey disuelva las Cortes, habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 41.

En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos estamentos.

Artículo 42.

Anunciada de orden del Rey la disolucion de las Cortes, el estamento de Próceres del Reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolucion ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva Convocatoria vuelvan á juntarse las Cortes.

Artículo 43.

Cuando de orden del Rey se disuelvan las Cortes, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los Procuradores del Reino.

Todo lo que hicieren ó determinaren despues, es nulo de derecho.

Artículo 44.

Si hubiesen sido disueltas las Cortes, habrán de reunirse otras antes del término de un año.

Artículo 45.

Siempre que se convoquen Cortes, se convocará á un mismo tiempo á uno y otro estamento.

Artículo 46.

No podrá estar reunido un estamento, sin que lo esté igualmente el otro.

Artículo 47.

Cada estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.

Artículo 48.

Las sesiones de uno y otro estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el Reglamento.

Artículo 49.

Así los Próceres como los Procuradores del Reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

Artículo 50.

El Reglamento de las Cortes determinará las relaciones de uno y otro estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto del Gobierno.

Francisco Martinez de la Rosa. = *Nicolás María Garelly.* = *Antonio Remon Zarco del Valle.* = *José Vazquez Figueroa.* = *José de Imáz.* = *Javier de Burgos.*

REAL DECRETO.

Deseando restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la Monarquía; con el fin de que se lleve á cumplido efecto lo que sabiamente previenen para el caso en que ascienda al Trono un Monarca menor de edad; y ansiosa de labrar sobre un cimiento sólido y permanente la prosperidad y gloria de esta Nacion magnánima; he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, y despues de haber oido el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, que se guarde, cumpla y observe, promulgándose con la solemnidad debida, el precedente ESTATUTO REAL para la convocacion de las Cortes generales del Reino. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 10 de Abril de 1834. = Á D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.

Aviso.

Todos los que tengan que dirigir por el correo á la Redaccion de este periódico comunicados ó reclamaciones de cualquier especie, deben franquear el porte; pues de lo contrario, no se les dará curso porque quedarán en la estafeta.

SUPLEMENTO.

OFICINA DE PAZOS.







SUPLEMENTO
AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE
DEL MARTES 17 DE JUNIO DE 1834.

Descripcion sucinta de las funciones públicas que hubo en esta ciudad, con motivo de la Publicacion solemne del ESTATUTO REAL *y Decreto para la convocacion de* CÓRTES.

El dia 8 del corriente mes de Junio será para siempre memorable en los fastos Orensanos, y trasmitido de generacion en generacion como el precursor de nuestra futura felicidad. Destinado por el dignísimo Sr. Gobernador civil de la Provincia Don José Rodriguez Busto para la publicacion solemne del ESTATUTO REAL, hechos de antemano los preparativos necesarios, é invitadas por el ilustre Ayuntamiento todas las Autoridades y Corporaciones, amaneció con la lozanía y brillo correspondientes, como muy distinto de los dias comunes, pues que á porfia, y cual habia de ser el primero, se apresuraban los beneméritos vecinos de esta capital á adornar las fachadas de sus casas con ricas colgaduras y emblemas alusivos á tan grandioso objeto.

A las ocho de la mañana, reunido el ilustre Ayuntamiento en la Casa consistorial, recibió al Sr. Gobernador con la ceremonía debida á su dignidad, quien arengó á la corporacion acerca del motivo de esta reunion, dando ensanche á su natural elocuencia realzada por la dulzura de su caracter.

Acto continuo pasaron dichos Señores, á saber, el Ayuntamiento en pleno presidido por el Gobernador civil, á colocarse en el magnífico tablado formado delante del Consistorio, rompiendo la marcha el timbalero, maceros y alguaciles de la ciudad.

Reclamada la debida atencion, procedió el Secretario de Ayuntamiento á la lectura del ESTATUTO REAL y decreto de convocacion á Córtes, permaneciendo los Señores en pie y descubiertos todo este tiempo: concluida que fué, prorrumpió el Señor Gobernador en vivas á nuestra augusta é idolatrada Reina DOÑA ISABEL II y á su dignísima y cara Madre la inmortal DOÑA MARÍA CRISTINA, Reina Gobernadora y bienhechora de la España; que fué contestado con indecible entusiasmo por el inmenso gentío que ocupaba la plaza.

Ya estaban esperando famosos y ricamente enjaezados alazanes, impacientes por la tardanza, y ansiosos de tener parte en el brillo de este dia llenos de una lozana y fogosa emulacion. Se formó una cabalgata lucidísima, compuesta de las Autoridades civiles y administrativa, de los Gefes de la milicia Urbana y particulares de categoría, cerrando el Ayuntamiento presidido por el caballero Corregidor, y la competente escolta formada por la elegante compañía de cazadores del Provincial de Lugo, para ir á hacer igual publicacion á las otras dos plazuelas de costumbre, en donde les esperaban otros tantos tablados erigidos y adornados al efecto; quedándose el Señor Gobernador entre tanto permanente en el tablado principal bajo su magnífico dosel, acompañado de dos caballeros Regidores, del Subdelegado de Rentas, Comandante de Armas, el de la compañía de seguridad D. Juan de Igneson, y Don José María Pestaña, Oidor electo de la audiencia de Pamplona, natural de esta ciudad.

Vuelta esta procesion al centro de donde había salido, saludó por tres veces los Retratos de ambas Magestades Madre é Hija que se hallaban colocados en el balcon del Consistorio, dando fin á este acto los tres vivas á SS. MM. y al ESTATUTO REAL, pronunciados por el Gobernador, y contestados por todos con igual entusiasmo.

En tres puntos se vieron puestos al público los Retratos de nuestras adoradas REINAS, bajo ricas colgaduras y magníficos doseles, á saber: la casa del Señor Gobernador civil, la Consistorial y la de Correos; distinguiéndose la primera por la magnificencia con que estaba adornado todo el balcon que ocupa la fachada principal, vestido de pabellones compuestos de mirtos, rosas y flores de todas clases, formando una perfecta simetría á ambos costados de los Retratos: en los centros

de este laberinto, formado por direccion del infatigable asturiano D. Francisco Afre, estaban colocadas en grandes tarjetones las inscripciones siguientes:

En los dos ángulos al pie de los Retratos de SS. MM. se hallaban colocados, y en fondo color azul Cristino, dos tarjetones pendientes de cintas y lazadas del mismo color, que contenian:

El primero de la derecha:

Á LA EXCELSA REINA
DOÑA ISABEL II.
Y Á SU AUGUSTA MADRE
LA REINA GOBERNADORA
DOÑA MARÍA CRISTINA.
EN LA SOLEMNE PROMULGACION

En el de la izquierda:

DEL
ESTATUTO REAL
Y
DE LA CONVOCATORIA Á CÓRTES.
EL GOBERNADOR CIVIL
DE LA PROVINCIA DE
ORENSE.

En el frontal, debajo de los mismos Retratos, se colocaron otros tres tarjetones. En el de la derecha se veia formado un Ojo muy brillante, y al pie la siguiente

DÉCIMA.

Este hermoso Ojo que veis,
Es alerta centinela,
Que en vuestro bien se desvela,
Y vé le correspondeis;
Dóciles vé obedeceis,
Vé que á nuestra REINA amais,
Vé sus decretos honrais,
Y al fin vé con alegría
Que el grande ESTATUTO hoy dia
Con júbilo festejais.

En el de la izquierda se descubria un Oido, y al pie la siguiente

DÉCIMA.

El Regio y sensible Oido
Oyó de las ciencias y artes
Y comercio en todas partes
El lamentable quejido;
Mas tan lúgubre sonido
Hace desaparecer:
Se oye el canto renacer
Al mirarse protegidas;
Y las lágrimas vertidas
Se transforman en placer.

En medio de estos dos tarjetones habia otro con la siguiente

OCTAVA.

Tierna Flor que del Aura de CRISTINA
Rodeada vives, ISABEL hermosa,
El Cielo en sus favores te destina
Para hacer á la España venturosa;
Verás creciendo como al bien te inclina,
Cual Madre de sus Pueblos amorosa,
Y siguiendo fielmente su alto egemplo
Subirás de la Fama al sacro Templo.

La casa de Correos, segun acostumbra su Gefe en semejantes ocasiones, presentó una visual no menos ostentosa que elegante, en cuanto lo permite la estrechéz de su frontispicio.

Tambien la fachada de la casa de habitacion del Sr. Contador de Rentas D. Juan Miguel Montoro apareció vistosamente adornada con tres orleados de mirtos y flores bien egecutados, en medio de los cuales se veian las cifras de ISABEL, MARÍA CRISTINA y ESTATUTO REAL.

Á las doce en punto una gran porcion de voladores anunció la brillante orquesta en la casa del Gobierno civil detras de los Retratos de SS. MM. y en lugar donde podía ser bien percibida del público, y entre otras piezas se egecutaron dos canciones alegóricas y alusivas al intento, cuya parte música arregló con el selecto gusto que le es tan genial el P. Don Fr. Camilo Mojón del Orden de San Bernardo, Adicto-facultativo del Real Conservatorio de Música de María Cristina, natural de esta ciudad; quien distribuyó los papeles, ensayó, dirigió la orquesta, y egecutó con infatigable celo y maestría.

La tarde de este dia se ha consagrado toda entera, hasta la hora de encender, en justo desahogo de placer y alegría de la multitud, para lo que se le proporcionaron á los cuatro ángulos de la Plaza otras tantas gaitas gallegas con sus tamboriles, música selecta para nuestros paisanos, al son de las que, las rollizas y fecundas gallegas, en competencia con sus rufianes, egercitaron incesantemente su destreza con bien sazonadas mudanzas y solazosos contrapuntos; de modo que esta algarabía deleitable al frente de los Retratos de SS. MM. compuso el cuadro mas completo de placer para las gentes del campo, que acudieron á bandadas; y en armonía con los honrados vecinos de la ciudad tuvieron la tarde mas halagüeña de su vida.

Desde las nueve hasta las once brillaron en áscuas luminosas las ventanas y balcones de este fiel vecindario, señalándose en inmensidad de luces los edificios arriba espresados y el Palacio Episcopal. Multitud de rayos ascendentes formados por el arte, expedidos del Consistorio y casa de Correos á competencia, salpicaban y adornaban los aires con agradable variedad, y sus estruendos mezclados á la vez con el repique general de campanas, daban á esta magnífica noche una dignidad imponente al paso que placentera.

Por último diremos, que á las mismas horas de la noche y hasta las once y media se repitió en el balcon del Sr. Gobernador civil la orquesta del mediodia, alternada en sus intermedios por una inmensidad de voladores que dicho Señor proporcionó á sus expensas; siendo tal el concurso espectador, que aunque la calle de Sto. Domingo es la mas espaciosa y mas tirada de la ciudad, estuvo atestada de gentes todo el tiempo que duró la funcion nocturna, en cuyo agradable rato las almas sensi-

bles, á vista de este grandioso espectáculo, no pudieron menos de arrancar de sus corazones lágrimas de gozo, y prorrumpir en alabanzas á la Grande, á la Generosa é Inmortal CRISTINA, que supo hallar el modo de hacer la felicidad de sus hijos los Españoles.

Á esta hora se retiró todo el mundo á sus hogares tranquilamente, siendo de notar que en el transcurso de esta funcion no hubo la mas mínima desazon promovida: todo armonía, todo placer, todo fraternidad, se disfrutó con sosiego el beneficio de este dia grande, y los habitantes de Orense y sus alrededores en ello manifestaron todos á una, *que saben agradecer los beneficios que se les prodigan.*

¡Viva nuestra amada Reina la Señora DOÑA MARÍA ISABEL II! ¡Viva su Augusta Madre, Reina Gobernadora, la Señora DOÑA MARÍA CRISTINA!!!

CANTO PATRIÓTICO
A LOS ORENSANOS.

Por D. C. M.

CORO.

Otra vez, otra vez Orensanos,
Este dia dichoso juremos,
Que ISABEL *y* ESTATUTO *queremos*
Nada, nada de vil opresion.

Ciudadanos de un pueblo felice,
De la ley bajo el yugo sagrado,
El amor á la Patria ha vibrado
vuestro acero en los campos de honor;
El acero, el acero esgrimiendo
Vuestro suelo del robo salvásteis,
Vuestras hijas y esposas guardásteis
De afrentosa deshonra y dolor.
Otra vez &c.

Hoy que se alza ISABEL sobre el Trono,
La purísima Antorcha del dia,
Mas benigna que el soplo que envía
En Abril á sus flores Favon:
Hoy que el Manto benéfico estiende
Por la vasta region de su España,
y la humilde y pagiza cabaña
Moverá su ternura y su amor.
Otra vez &c.

Que la paz restituye, y la dicha
Que un maléfico Genio ahuyentara,
y del bien del Hispano no avara
Le promete su antiguo blason;
Á las armas corred Orensanos,
Á las armas, que el pérfido aprenda
Que una vez conocida la senda
De la luz, su mentira cayó.
Otra vez &c.

Vanamente en Navarra procura
Levantar de entre el polvo su frente,
Que la Espada del bueno inclemente
Á dó quiera persigue al traidor.
Y si aleve un rebelde intentare
Profanar con su pie vuestro suelo,
Que su sangre salpique hasta el cielo,
Y le cubra execrable baldon.
Otra vez &c.

Que siquiera este egemplo glorioso
Vuestros hijos siguiendo algun dia,
Exaltados de noble osadía
Griten, fuera, no mas opresor.
Ya no mas, ya no mas opresores,
Veinte siglos de oprobio bastaron:
ISABEL nuestros Padres juraron,
É ISABEL sostendrá nuestro amor. *Otra &c.*

IMPRENTA DE PAZOS.

bles, á vista de este grandioso espectáculo, no pudieron menos de arrancar de sus corazones las dignas de gozo, y prorrumpir en alabanzas á la Grande, á la Generosa é Inmortal CRISTINA, que supo hallar el modo de hacer la felicidad de sus hijos los Españoles.

A esta hora se retiró todo el mundo á sus hogares tranquilamente, siendo de notar que en el transcurso de esta funcion no hubo la mas mínima desazon promovida tó la armonía, todo placer, todo fraternidad, se disfrutó continuando el beneficio de este dia grande, y los habitantes de Orense y sus alrededores en ella manifestaron todos á una, que *saben agradecer los beneficios que se les prodigan.*

¡Viva nuestra amada Reina la Señora DOÑA MARÍA ISABEL II! ¡Viva su Augusta Madre, Reina Gobernadora, la Señora DOÑA MARÍA CRISTINA!!!

CANTO PATRIÓTICO
A LOS ORENSANOS.

CORO.

Otra vez, otra vez Orensanos,
Este dia dichoso juremos,
Que Isabel y Estatuto queremos
Nada, nada de vil opresion.

Ciudadanos de un pueblo feliz,
De la ley bajo el yugo sagrado,
El amor á la Patria ha vibrado
Vuestro acero en los campos de honor;
El acero, el acero esgrimiendo
Vuestro suelo del robo salvásteis,
Vuestras hijas y esposas guardásteis
De afrentosa deshonra y dolor.
Otra vez &c.

Hoy que se alza Isabel sobre el Trono,
La purísima Antorcha del dia,
Mas benigna que el soplo que envía
En Abril á sus flores Favon:
Hoy que el Manto benéfico estiende
Por la vasta region de su España,
Y la humilde y pagiza cabaña
Moverá su ternura y su amor.
Otra vez &c.

Que la paz restituye, y la dicha
Que un maléfico Genio ahuyentara,
Y del bien del Hispano do avara
Le promete su antiguo blason;

A las armas corred Orensanos,
A las armas, que el pérfido aprenda
Que una vez conocida la senda
De la luz, su mentira cayó.
Otra vez &c.

Vanamente en Navarra procura
Levantar de entre el polvo su figura
Que la Espada del bueno inclemente
A do quiera persigue al traidor.
Y si aleve un rebelde intentase
Profanar con su pie vuestro suelo;
Que su sangre salpique hasta el cielo,
Y le cubra execrable baldon.
Otra vez &c.

Que siguiera este ejemplo glorioso
Vuestros hijos siguiendo algun dia,
Exaltados de noble osadia
Griten, fuera, no mas opresor.
Ya no mas, ya no mas opresores,
Veinte siglos de oprobio bastaron:
Isabel nuestros Padres juraron,
É Isabel sostendrá nuestro amor. *Otra &c.*

IMPRENTA DE PAZOS.